



## RESOLUCIÓN FINAL N° 2543 -2010/CPC

**DENUNCIANTE** : AMÉRICO GUSTAVO MONTEZA VILLEGAS (EL SEÑOR MONTEZA)  
**DENUNCIADO** : RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (RÍMAC)  
**MATERIA** : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
MULTA  
COSTAS Y COSTOS  
**ACTIVIDAD** : PLANES DE SEGUROS GENERALES  
**PROCEDENCIA** : LIMA

Lima, 27 de octubre de 2010

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Hechos materia de la denuncia

El 7 de enero de 2010, el señor Monteza denunció a Rímac por presunta infracción al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor<sup>1</sup>, al no haber cumplido con hacer efectivo el pago de la cobertura de indemnización por muerte de su hijo no nacido (en adelante, el concebido) fallecido en el vientre de la señora Kritstel Evelyn Bravo Pretel (en adelante, la señora Bravo) en el accidente ocurrido el 12 de octubre de 2009.

#### 1.2. Fundamentos de la denuncia

En su denuncia, el señor Monteza manifestó lo siguiente:

- (i) El 12 de octubre de 2010, su esposa, la señora Bravo quien se encontraba en estado de gestación de quince (15) semanas sufrió un accidente de tránsito produciéndose como consecuencia de éste, su deceso y el de su hijo concebido que llevaba en el vientre.
- (ii) Solicitó a Rímac el pago de la cobertura de indemnización por muerte del concebido, en su calidad de persona, la cual asciende a cuatro (4) UIT.
- (iii) Mediante carta de fecha 4 de noviembre de 2009 Rímac denegó su solicitud.

Como medios probatorios, el señor Monteza presentó copia de los siguientes documentos:

- (i) Protocolo de Necropsia;

<sup>1</sup> El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor ha sido aprobado por Decreto Supremo 006-2009-PCM (publicado el 30 de enero de 2009). Dicho dispositivo legal recoge las modificaciones, adiciones y sustituciones normativas que han operado sobre el Decreto Legislativo 716 - Ley de Protección al Consumidor (publicado el 09 de noviembre de 1991), incluyendo las disposiciones del Decreto Legislativo 1045 - Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor (publicado el 26 de junio de 2008).



- (ii) ecografía transvaginal realizada el 23 de septiembre de 2009;
- (iii) Resolución N° 1079-2003/CPC de fecha 26 de noviembre de 2003; y,
- (iv) carta remitida de fecha 4 de noviembre de 2009 remitida por Rímac.

En este orden de ideas, el señor Monteza solicitó a la Comisión que adopte las medidas correctivas pertinentes y el pago de las costas y costos del procedimiento.

### 1.3. Cargo imputado

Mediante Resolución N° 2 del 19 de marzo de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada, estableciendo como hecho imputado el siguiente:

- (i) *“RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. no habría cumplido con brindar un servicio idóneo al señor Américo Gustavo Monteza Villegas, toda vez que no habría cumplido con entregar el dinero correspondiente a la indemnización por muerte de su hijo no nacido; lo que constituye una presunta infracción al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor”.*

### 1.4. Descargos de Rímac

En su defensa, Rímac señaló lo siguiente:

- (i) El 29 de octubre de 2009 emitió el documento denominado “Liquidación por muerte” a través del cual efectuó al señor Monteza el pago de S/. 14 200,00 por la muerte de la señora Bravo y S/. 3 550,00 por gastos de sepelio.
- (ii) El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante, SOAT) es un seguro obligatorio donde sólo basta la demostración del accidente para que el agraviado sea el beneficiario de la cobertura existente. El interés asegurable es la integridad de las personas que participan en un accidente de tránsito, sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor que sufran lesiones o muerte como consecuencia de tal evento.
- (iii) El denunciante realiza una interpretación parcializada de las leyes, apartándose de la norma que regula el SOAT, amparándose en la normativa contemplada en el Código Civil, puesto que pretende el pago de la cobertura como consecuencia de la interrupción del embarazo de la señora Bravo, no teniendo derecho alguno a cobrar una indemnización por muerte del concebido. Ello, debido a que la interrupción del embarazo no presupone un supuesto de muerte.
- (iv) Para que se produzca el fallecimiento, debe previamente producirse el nacimiento de la persona. Tal hecho no ocurre en la interrupción del embarazo; por ende, ninguna norma dispone la expedición de un Acta de Defunción. Asimismo, el Código Penal distingue entre los delitos de Homicidio y Aborto.
- (v) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito (en adelante Reglamento SOAT) se requieren ciertos requisitos a fin de hacer efectiva la indemnización correspondiente. Sin embargo, el denunciante incumple



con dichos requisitos, dado que no existe un certificado de defunción de la víctima o declaratoria de herederos. Asimismo, no existe documento alguno que acredite que el menor Santiago Jhamev Monteza Bravo, hijo del denunciante, tiene la calidad de beneficiario del seguro.

- (vi) El denunciante se ampara en el artículo 1º del Código Civil para sostener que la muerte del concebido se encontraría cubierta por el SOAT; sin embargo, el denunciante confunde el hecho que la vida humana comience con la concepción o con el nacimiento, siendo que sólo aquellos que nacen vivos pueden morir. En ese sentido, la existencia de una interrupción de embarazo no presupone un supuesto de muerte.
- (vii) En el negado caso que la interrupción de un embarazo se configure como supuesto de muerte, la naturaleza del seguro determina en forma taxativa que es un seguro de accidentes personales en el cual la víctima es la titular de un interés asegurable. En consecuencia, es a la propia víctima a quien le corresponde la indemnización, sin perjuicio que se deba hacer efectivo el cobro de las coberturas por las personas designadas por ley. En ningún caso, se trata de una indemnización por daño moral a los familiares de la víctima como en el caso de responsabilidad civil.
- (viii) El concepto “Sujeto de Derecho” es definido como un ente al cual se atribuyen derechos y deberes. Asimismo, “Sujeto de Derecho” se refiere al ser humano en cuatro maneras, siendo éstas: (i) concebido: ser humano por nacer; (ii) persona natural: ser humano nacido, (iii) organización de personas sin inscribirse ni ser reconocida por el Estado; y, (iv) persona jurídica: organización de personas que por el hecho formal de su inscripción se convierte en lo que se designa como “persona jurídica”.
- (ix) El concebido es una persona por nacer, por tanto, un embrión es un ser humano. No obstante ello, carece de calidad de persona, en la medida que sólo con el nacimiento se adquiere dicha calidad.
- (x) El artículo 1º del Código Civil señala que si bien el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorezca, la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. En tal sentido, no resulta factible la procedencia del pago de la cobertura por muerte, toda vez que ésta tiene una naturaleza patrimonial.
- (xi) La normativa del SOAT define que son objeto de cobertura las personas, considerándose como tal a quien nació vivo.
- (xii) Constituye una interpretación errónea el considerar un trato desigual e inconstitucional, la correcta diferencia que debe existir entre las personas nacidas vivas y los concebidos en lo que se refiere a las coberturas del SOAT.

## 2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Luego de analizar el expediente, y conforme a los antecedentes expuestos, la Comisión considera que debe determinar lo siguiente:



- (i) Si Rímac infringió lo establecido por el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor;
- (ii) si corresponde ordenar las medidas correctivas solicitadas por el señor Monteza,
- (iii) si corresponde sancionar a Rímac; y,
- (iv) si corresponde otorgar el pago de las costas y costos del procedimiento.

### 3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### 3.1. Cuestión Previa: De quién ostentaría la calidad de beneficiario por la muerte del concebido

En el caso en particular, el hecho denunciado se refiere al incumplimiento de Rímac en el pago de la cobertura por indemnización del SOAT por muerte del concebido, hijo del denunciante.

Al respecto, es necesario establecer quien ostentaría la calidad de beneficiario de tal indemnización de acuerdo al Decreto Supremo N° 049-2009-MTC, Reglamento SOAT.

El artículo 34° del Reglamento SOAT establece lo siguiente:

*“Artículo 34°.- En caso de muerte, serán beneficiarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las personas que a continuación se señalan en el siguiente orden de precedencia:*

- a) El cónyuge sobreviviente;*
- b) Los hijos menores de dieciocho (18) años, o mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo;*
- c) Los hijos mayores de dieciocho (18) años;*
- d) El padre y/o madre de la persona fallecida;*
- e) A falta de las personas indicadas precedentemente, la indemnización corresponderá a quien acredite la calidad de heredero del fallecido y, si no hubieran beneficiarios ni herederos, el monto de los beneficios se destinarán al Fondo de Compensación de Seguros.*

*Para efectos del pago de la respectiva indemnización, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado, o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir. Bastará para dicha acreditación, la presentación de una declaración jurada suscrita ante funcionarios acreditados de la compañía aseguradora o con firma legalizada anta Notario Público.*

*Cumplido con lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si hubieren beneficiarios con mejor derecho. En ese*



*evento, éstos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador para el pago de suma alguna”.*

*(subrayado es nuestro)*

En el caso en particular, el fallecido es el concebido, hijo del denunciante. En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente el beneficiario de la cobertura por su muerte - en orden de prelación - sería su padre, es decir, el señor Monteza.

### **3.2. De la infracción al artículo 8° al Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor**

En la medida que todo proveedor ofrece una garantía implícita respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor señala que:

*“Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.*

*El proveedor se exonerará de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa objetiva, justificada y no previsible para su actividad económica que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o negligencia del propio consumidor para no cumplir con lo ofrecido. La carga de la prueba de la idoneidad del bien o servicio corresponde al proveedor.”*

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 085-96-TDC, precisó que el Artículo 8° de la Ley contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión



En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica de la Comisión, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.

El señor Monteza señaló en su denuncia que Rímac no habría cumplido con hacer efectivo el pago de la indemnización correspondiente por la muerte de su hijo concebido, fallecido dentro del vientre de su esposa -la señora Bravo-, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de octubre de 2009.

A fin de acreditar ello, presentó como medio probatorio el Informe Ecográfico de fecha 23 de septiembre de 2009<sup>3</sup> el cual acredita que la señora Bravo se encontraba en estado de gestación activa de quince (15) semanas.

Asimismo, obra el Protocolo de Autopsia de fecha 12 de octubre de 2009 emitido por el Ministerio Público - Instituto de Medicina Legal<sup>4</sup>, el cual acredita la muerte de la señora Bravo. Del referido documento se advierte que el agente causante de la muerte fue el movimiento de desaceleración brusca con impacto sobre objeto duro de cabeza y cuello.

De igual modo, se advierte la carta remitida por Rímac al denunciante de fecha 4 de noviembre de 2009<sup>5</sup> mediante la cual informó que cumplió con hacer efectiva: (i) la cobertura de gastos de sepelio por la suma de S/. 3 500,00 a favor de la señora María del Pilar Pretel Zapata, madre de la señora Bravo; y, (ii) la cobertura por indemnización por muerte por la suma de S/. 14 200,00 a favor del menor Santiago Jhamev Monteza Bravo, hijo suyo y de la señora Bravo.

Adicionalmente, comunicó que no procedía la solicitud de pago de indemnización adicional por haber estado la fallecida gestando un feto de 5 meses, en la medida que el concebido es sujeto de derecho para todo lo que le favorece; sin embargo, la atribución de derechos patrimoniales está condicionado a que nazca vivo, conforme lo dispone el artículo 1° del Código Civil.

El artículo 2° de la Constitución Política del Perú protege al concebido, estableciendo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho:*

- 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.*

*(Subrayado es nuestro).*

El artículo 1° del Código Civil establece:

---

de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

<sup>3</sup> Ver a fojas 14 del expediente.

<sup>4</sup> Ver a fojas 8 a 11 del expediente.

<sup>5</sup> Ver a fojas 25 del expediente.



*“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza desde la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”.*

*(subrayado es nuestro)*

De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que el concebido es considerado como sujeto de derecho privilegiado, en tanto lo es “para todo cuanto le favorece”.

Al respecto, reconocida doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En mi opinión, el concebido es ser humano antes de nacer que, pese a que depende de la madre para su subsistencia, está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico y, como tal, se convierte en un centro de imputación de los derechos y los deberes que le favorecen. Es por eso que es un sujeto de derecho privilegiado”<sup>6</sup>.*

*“Se otorga al concebido la condición de sujeto de derecho, de centro de imputación normativo, debiendo entenderse que el nasciturus es un sujeto de derecho distinto y autónomo, un centro de referencia de derechos desde el instante de la concepción y hasta el nacimiento”<sup>7</sup>.*

En efecto, de lo señalado por la Constitución Política del Perú así como el Código Civil, se desprende que el ser humano es sujeto de derecho desde el momento de la concepción hasta la muerte.

No obstante, se desprende una distinción entre “persona” y “sujeto de derecho”. Tal como se ha mencionado en los párrafos precedentes, se ostenta la calidad de sujeto de derecho desde la concepción.

En este punto, cabe traer a colación la denuncia presentada por la señora Belmira Cahuaza Torres en contra de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A. seguida bajo el Expediente N° 763-2003-CPC, el cual fue concluido mediante Resolución N° 1079-2003/CPC emitida el 26 de noviembre de 2003 por negativa al pago de indemnización por muerte que brinda el SOAT, en caso de la pérdida de embarazo. En dicha Resolución, se señaló que *“resulta inconsistente fundarse en una referencia técnico-lingüística para desproteger al concebido y olvidarse que tanto esta categoría, como la de persona, obedecen a una misma referencia ontológica: la vida humana”<sup>8</sup>. El concebido, en tanto sujeto de derecho, es titular del derecho*

<sup>6</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las Personas*, Quinta Edición, Rhodas, Lima, 2006.

<sup>7</sup> ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. *Análisis del Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*.

<sup>8</sup> La más autorizada doctrina nacional en materia de Derecho de las Personas nos explica que: “sustentados en los más recientes y autorizados desarrollos de la ciencia jurídica distinguimos la expresión “sujeto de derecho” de aquella otra de “persona”. Ello obedece a la necesidad de aprehender, con la mayor precisión posible, una compleja realidad, que, hasta hace poco, no había sido tenida en cuenta, en su amplia dimensión, por la doctrina civilista. Debe remarcarse que se trata de un distingo de carácter lingüístico en tanto que siempre, y con cualesquiera de ambas expresiones, aludimos a un mismo ente, o sea, a la vida humana. No obstante, dicho recurso lingüístico permite sistematizar con toda amplitud, a nivel normativo, la dimensión sociológico existencial que integra el fenómeno jurídico, obteniéndose así evidentes ventajas de orden práctico” (el subrayado es nuestro). (FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro*



a la vida, derecho natural y primario que todo ser humano goza, por el sólo hecho de su existencia”.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes aprobado por Ley N° 27337, establece en su Título Preliminar lo siguiente:

*“Artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.*

*El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario”  
(subrayado es nuestro).*

*“Artículo II: Sujeto de derechos.- El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma”.  
(subrayado es nuestro)*

De igual modo, el Libro primero “Derechos y Libertades” del mismo Código dispone:

*“Artículo 1º.- A la vida e integridad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.*

*El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental”.*

Conforme a lo señalado en el referido Código, se desprende que el concebido es considerado como ser humano y como niño; y, en consecuencia, como persona, por lo que debe ser considerado sujeto de derecho en su integridad.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta el principio de especialidad de las normas, por el cual una disposición especial prima sobre la general. Ello supone que si dos normas con rango de ley establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un espectro más general de situaciones y otra a un espectro más restringido, primará ésta sobre aquélla en su campo específico.<sup>9</sup>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código de los Niños y Adolescentes aprobado mediante Ley N° 27337 el 7 de agosto de 2000, regula de manera especial y actualizada las disposiciones concernientes a los niños y a los adolescentes.

Por otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento SOAT:

*“Artículo 14º.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las*

---

Primero del Código Civil Peruano, Librería Studium Editores, Lima, 1986, 26).

<sup>9</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico Introducción al Derecho*, Décima Edición Aumentada, Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú, 2009.



consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de póliza de seguro.

*“Artículo 28°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido”.*  
(subrayado es nuestro).

*“Artículo 29°.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:*

- Muerte c/u : Cuatro (4) UIT
- Invalidez permanente c/u hasta : Cuatro (4) UIT
- Incapacidad temporal c/u hasta : Una (1) UIT
- Gastos médicos c/u hasta : Cinco (5) UIT
- Gastos de sepelio c/u hasta : Una (1) UIT

*Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.*

*La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenido en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuara hasta el monto establecido. El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.*

*El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.*

*El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente”*

De los párrafos precedentes se advierte que el SOAT tiene como objetivo primordial asegurar la integridad de las personas involucradas en un accidente de tránsito -sean ocupantes o terceros no ocupantes del vehículo automotor siniestrado- que sufran lesiones



o fallezcan como producto del mismo; es decir, constituye un mecanismo de pago por los daños ocasionados a las personas.

Asimismo, al ser un seguro obligatorio, éste es automático, lo cual supone que, una vez producidos los hechos, se genera la obligación de pago que cubre el daño. En consecuencia, producido el evento dañoso o el siniestro que genera lesiones o muerte, inmediatamente se genera, una atribución patrimonial.

Es por ello que se sostiene que el régimen del SOAT *“es similar al no – fault<sup>10</sup>, toda vez que no interesa quién es el culpable del daño para que la aseguradora indemnice a la víctima del accidente”<sup>11</sup>*.

En ese sentido, el SOAT cubre a todas las personas involucradas en un accidente de tránsito, debiendo entenderse el término “personas” en sentido amplio, es decir, como ser humano, siendo el concebido considerado como tal. Asimismo, el pago de la cobertura se encuentra basado en el derecho extra patrimonial máximo que es la vida y su respectiva protección, los mismos que no se encuentran sujetos a condición alguna.

En tal sentido, siendo que el concebido es un sujeto de derecho y además es considerado como niño, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa correspondiente, la Comisión considera que éste se encuentra amparado por el SOAT.

Cabe señalar que en sus descargos Rímac alegó lo siguiente:

*“(…) el denunciante no tiene derecho alguno a cobrar una indemnización por muerte por que la interrupción del embarazo no presupone bajo ningún argumento lógico, fáctico y menos aún jurídico un supuesto de muerte de una persona. Para que se produzca la muerte debe previamente y cuando menos, verificarse el nacimiento de dicha persona lo cual evidentemente no ocurre en los casos de interrupción de embarazo”.*

Sobre el particular, este Colegiado considera que, en la medida que la vida comienza desde la concepción, existe la posibilidad que ésta cese durante el periodo del embarazo y el feto fallezca dentro del vientre de la madre, supuesto en el cual no será necesario que se haya producido el nacimiento de éste para que se produzca la muerte, en tanto el concebido es un ser humano que goza de vida. En tal sentido, no resulta razonable la alegación efectuada por Rímac para eximirse del pago de la cobertura de la indemnización.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que Rímac precisó que el denunciante incumple con los requisitos establecidos por el Reglamento SOAT para el pago de cobertura de

---

<sup>10</sup> El seguro "No-fault" o sin culpa describe cualquier sistema de seguro automotriz que requiere que los conductores tengan un seguro para su propia protección y limita su capacidad para demandar a otros conductores por daños. En un accidente bajo el sistema sin culpa su compañía de seguro de auto le pagará a usted por sus daños hasta el límite de su póliza, sin importar quién tuvo la culpa del accidente. Los otros conductores involucrados en el accidente están cubiertos por sus propias pólizas de seguro automotriz. Ver en [http://www.fdslaw.com/Accidentes-Automovilisticos\\_PC/Seguro-No-Fault-4-Accidentes-Automovilisticos\\_PC.shtml](http://www.fdslaw.com/Accidentes-Automovilisticos_PC/Seguro-No-Fault-4-Accidentes-Automovilisticos_PC.shtml)

<sup>11</sup> PAGES, LLOVERAS, El proceso de daños y el seguro, en Responsabilidad Civil II, Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral, a cura de ESPINOZA ESPINOZA, Editorial Rodhas, Lima, 2006, 314.



muerte, al no existir Certificado de Defunción de la víctima ni certificado de Nacimiento o declaratoria de herederos.

Al respecto, el artículo 33° del Reglamento SOAT, señala lo siguiente:

*“Artículo 33.- Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a la presentación de los antecedentes que a continuación se indican:*

- a) *Formato Registro de Accidentes de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente.*
- b) *En el caso de muerte, certificado de defunción de la víctima, Documento Nacional de identidad del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro y, de ser el caso, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento o declaratoria de herederos u otros documentos que acrediten legalmente la calidad de beneficiario del seguro.*
- c) *(...)*
- d) *Comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas y, de ser el caso, de los gastos de sepelio (...)*

*(subrayado es nuestro).*

Sobre el particular, esta Comisión considera que, si bien no existe certificado de nacimiento o de defunción de la víctima – puesto que ésta no nació –, ello no es causal para desproteger al concebido, toda vez que ha quedado acreditado a través del Protocolo de Autopsia de fecha 12 de octubre de 2009<sup>12</sup> la existencia del concebido y su fallecimiento dentro del vientre de su madre<sup>13</sup>, quien en vida fuera, la señora Bravo. Señalar lo contrario supondría lo contrario implicaría alegar una exclusión de cobertura únicamente en base a una formalidad.

Al respecto, Marcial Rubio ha señalado:

*“Si lo importante para el Derecho es el ser humano realmente existente, cada uno de nosotros deberá encontrar protección jurídica por el hecho simple y llano de ser un humano. Desde luego, para identificar a cada ser humano, los documentos que otorga el Estado son esenciales (partida de nacimiento, libreta electoral, documento de identidad, etc.). Pero estos documentos sólo*

<sup>12</sup> Ver a fojas 13 del expediente.

<sup>13</sup> Cabe precisar que el Protocolo de Autopsia de fecha 12 de octubre de 2009 en el Ítem Abdomen – Pelvis, Genitales Internos indica que el útero de la víctima se encontraba aumentado de tamaño, de 15 cm. de ancho x 16 de altura uterina x 10 cm. de espesor en cuyo interior se encontraba un feto de sexo masculino de 21 cm. de longitud.



*tienen por finalidad identificar a la persona y carecer de ellos no puede ser equivalente a que al ser humano se le nieguen sus derechos. Desgraciadamente eso ocurre muchas veces en la vida cotidiana<sup>14</sup>.*

En tal sentido, en tanto ha quedado acreditado: (i) que a raíz del accidente de tránsito ocurrido se produjo la muerte de la señora Bravo y, por ende, del hijo que llevaba en su vientre; (ii) que éste es sujeto de derecho, ser humano, niño y en consecuencia, “persona”; y (iii) que, no obstante ello, Rímac se negó a efectuar el pago de la cobertura por muerte correspondiente, de acuerdo a las normas que regulan la operatividad del SOAT; la Comisión considera que corresponde declarar fundada la denuncia por infracción al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

### 3.3. De la medida correctiva

El artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas que tengan por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

El artículo 3° de la Ley 27917 establece que para el otorgamiento de una medida correctiva debe tomarse en consideración la posibilidad real de cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto<sup>15</sup>.

En el presente caso ha quedado acreditada la infracción cometida por Rímac referida al incumplimiento del pago de la indemnización por muerte del concebido, hijo del denunciante. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde ordenar a Rímac que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con hacer efectiva al señor Monteza la cobertura de indemnización por muerte, esto es, cuatro (4) UIT.

De incumplirse la medida correctiva por la Comisión, el señor Monteza deberá remitir un escrito a la Comisión comunicando el hecho.

Si la Comisión verifica el incumplimiento podrá imponer al denunciado una multa, la misma que será duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta su total cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Protección al Consumidor<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> RUBIO CORREA, MARCIAL. op. cit., 20.

<sup>15</sup> **LEY N° 27917, LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 42° DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 3°.-** En el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad administrativa para imponer medidas correctivas, ésta tendrá en consideración la posibilidad real del cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto. En aquellos casos en los que la autoridad administrativa decidiera no otorgar una medida correctiva, queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía judicial.

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2009/PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 44°.-** El incumplimiento por parte de los proveedores de lo ordenado en las resoluciones finales emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor constituye una infracción a la presente Ley. En estos casos, la Comisión de Protección al Consumidor es competente para imponer las sanciones y medidas correctivas enunciadas en el presente Título, independientemente de que la parte legitimada opte por la ejecución de lo incumplido en la vía legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 43° de la presente Ley.



No obstante lo indicado, no constituye una facultad del INDECOPI ejecutar la medida correctiva a favor del consumidor, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente al consumidor mediante la vía judicial. Por estas razones, el Artículo 43° de la Ley de Protección al Consumidor<sup>17</sup> establece que las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto por el inciso 11) del Artículo 688° del Código Procesal Civil<sup>18</sup>.

### 3.4. Graduación de la sanción

Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El artículo 41°-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.<sup>19</sup>

Al respecto, en la Resolución Final N° 1283-2010/CPC de fecha 31 de mayo de 2010 la Comisión estableció la metodología a emplear a efectos de determinar la sanción final a imponer<sup>20</sup>. En ese sentido, para graduar la sanción, debe considerarse lo siguiente:

---

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2009/PCM, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**Artículo 43°.-** Las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas a favor del consumidor constituyen Títulos de Ejecución conforme con lo dispuesto en el Artículo 713° inciso 3) del Código Procesal Civil, una vez que queden consentidas o causen estado en la vía administrativa.

En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas a favor de consumidores, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a tales consumidores.

<sup>18</sup> Al respecto, es pertinente precisar que si bien la redacción original del Artículo 43° de la Ley de Protección al Consumidor establece que las resoluciones finales que ordenan medidas correctivas a favor del consumidor constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto en el Artículo 713° inciso 3) del Código Procesal Civil, mediante Decreto Legislativo N° 1069 de fecha 26 de junio de 2008 se derogó dicha parte del referido código, estableciéndose una nueva disposición similar en el inciso 11) del Artículo 688°.

<sup>19</sup> **Ley del Sistema de Protección al Consumidor.-**

**“Artículo 41A.-** La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

a. El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;

b. La probabilidad de detección de la infracción;

c. El daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado;

d. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores;

e. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento;

f. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso; y,

g. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.”

<sup>20</sup> Al respecto, la citada resolución señaló lo siguiente:

*“El beneficio ilícito es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido. Así, por ejemplo, si un proveedor hubiera percibido 100 unidades respetando la ley, pero percibe (o percibiría o cree que va a percibir) 150 unidades al cometer la infracción, el beneficio ilícito es de 50 unidades. El*



## Beneficio ilícito

Si Rímac hubiera entregado al señor Monteza la cobertura por muerte de su hijo, el concebido ascendente a cuatro (4) UIT, habría actuado lícitamente, esto es, sin violar la Ley de Protección al Consumidor. Al no entregar dicho monto (al quedárselo) actuó ilícitamente. Por tanto, el beneficio ilícito es el monto que no pagó, el cual asciende a (4) UIT.

## Probabilidad de detección:

En el presente caso, la probabilidad de detección es alta, debido a que el consumidor afectado tiene una fuerte predisposición (incentivos) a poner en conocimiento de la Comisión de Protección al Consumidor la infracción de Rímac por falta de pago de la cobertura por muerte de su hijo, pues así obtendría una medida correctiva que satisfaga su interés patrimonial afectado.

Lo expuesto nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de la infracción del presente caso sería del orden del 100% (equivalente a un factor de 1), lo que supone que de cada cuatro casos de incumplimiento en el pago de la cobertura del SOAT, todos serían de conocimiento de la autoridad administrativa de protección al consumidor.

---

*beneficio ilícito también es lo que el infractor ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar, al cometer la infracción. El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero.*

*La probabilidad de detección, por su parte, es la posibilidad, medida en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Si una infracción es muy difícil de detectar, le corresponderá un porcentaje bajo de probabilidad, como sería 10%, lo que significa que de cada 10 infracciones, una sería detectada por la autoridad; mientras que si es de mediana o fácil detección le corresponderá un porcentaje mayor, como por ejemplo, 50% (si de cada 2 infracciones, una sería detectada por la autoridad), 75% (si de cada 4 infracciones, 3 serían detectadas) ó 100% (todas las infracciones serían detectadas).*

*En tanto la propia norma establece que la sanción debe ser disuasoria, el criterio del beneficio ilícito es especialmente importante, pues permite analizar cuál fue el beneficio esperado por el infractor que le llevó a cometer la conducta sancionada pese a su prohibición. Este criterio está estrechamente vinculado a la expectativa de detección, que influirá decisivamente al hacer el análisis costo/beneficio al momento de cometer la infracción. Adicionalmente, se trata de factores todos ellos susceptibles de cierta objetivación, lo que permite una mayor claridad en la motivación de la sanción, facilitando su comprensión y posterior control, tanto en sede administrativa como en sede judicial.*

*Sin embargo, no debe olvidarse que en materia sancionadora no se castiga únicamente por el beneficio ilícito del infractor, sino también por el daño potencial o causado como consecuencia de la infracción. Por tanto, los criterios indicados en el párrafo anterior no son los únicos que deben tomarse en cuenta para establecer una sanción, que puede verse agravada o atenuada en aplicación del resto de criterios establecidos en la normativa vigente; esto es, los efectos sobre el mercado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la conducta del infractor y la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.*

*Además, debe resaltarse que en caso el beneficio ilícito sea difícil de cuantificar o no exista, la Comisión podrá considerar los demás criterios establecidos en el artículo 41°-A de la Ley de Protección al Consumidor con la finalidad de determinar la sanción que considere pertinente a cada caso concreto, aplicando además los agravantes y atenuantes que correspondan.*

*En consecuencia, la metodología empleada por esta Comisión parte de la determinación, siempre que sea posible, del beneficio ilícito esperado por el infractor, determinándose además la probabilidad de detección. A partir de estos criterios se determina lo que denominamos «multa base», lo que permite tener una base para la sanción, para cuya determinación final deberán aplicarse, cuando sea pertinente, los demás criterios establecidos en el artículo 41°-A de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, así como los que, supletoriamente, se encuentran establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte, en aquellos supuestos en donde sea imposible o muy difícil establecer el beneficio ilícito, los demás criterios serán igualmente aplicables, para así determinar la sanción a imponer”.*



### Multa base:

La multa base se obtiene dividiendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Es evidente que la sanción a imponer debe ser por lo menos igual a dicho monto, salvo que existan circunstancias atenuantes, de lo contrario el infractor encontraría rentable cometer la infracción en lugar de respetar las normas del ordenamiento jurídico, que es lo que busca evitar el principio de razonabilidad.

Considerando los datos obtenidos, la multa base resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Beneficio Ilícito esperado	/	Probabilidad de detección	=	Multa base
-------------------------------	---	------------------------------	---	------------

4 UIT	/	1	=	4 UIT
-------	---	---	---	-------

Por lo tanto, la Comisión estima una multa base total ascendente a cuatro (4) UIT.

### 3.5. De las costas y costos del procedimiento

El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI<sup>21</sup>, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI.

En la medida que ha quedado acreditado la infracción cometida por Rímac, referida al incumplimiento del pago de la cobertura por indemnización por muerte del concebido, hijo del denunciante, la Comisión considera que corresponde ordenar a Rímac el pago de las costas y costos del procedimiento.

En consecuencia, Rímac deberá cumplir, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, con pagar al señor Monteza, las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/. 35,50<sup>22</sup>, sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, el denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiesen incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberán presentar una solicitud de liquidación de costas y costos<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

**Artículo 7°.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

<sup>22</sup> Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

<sup>23</sup> Dicha solicitud deberá ser acompañada de los documentos que sustenten los gastos incurridos por la denunciante en la tramitación del presente procedimiento.



#### 4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** Declarar fundada la denuncia interpuesta por el señor Américo Gustavo Monteza Villegas en contra de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. por infracción al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor.

**SEGUNDO:** ordenar a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con hacer efectiva al señor Monteza la cobertura de indemnización por muerte de su hijo no nacido, esto es, cuatro (4) UIT.

**TERCERO:** sancionar a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias<sup>24</sup>, la misma que será rebajada en 25% si consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI y la décimo tercera disposición complementaria de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal<sup>25</sup>.

**CUARTO:** ordenar a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con el pago de las costas ascendente a S/. 35,50 a favor del señor Américo Gustavo Monteza Villegas. Ello, sin perjuicio del derecho del denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

**QUINTO:** informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>26</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un

<sup>24</sup> Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 138, San Borja.

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 37°.**- La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

**LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**

**DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único**

Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

<sup>26</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 38°.**- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que



plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>27</sup>, caso contrario, la resolución quedará consentida.<sup>28</sup>

**Con la intervención de los señores Comisionados: Sra. María del Rocío Vesga Gatti, Dra. Lorena Masías Quiroga y Sr. Hugo Gómez Apac. Con la abstención del Ing. Jaime Miranda Sousa Díaz.**

**MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI**  
Presidenta

---

ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

<sup>27</sup> **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**DÉCIMOTERCERA.**- Plazo de interposición del recurso de apelación.

Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

<sup>28</sup> **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.